



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ELVIRA PAZ DE BELARDE  
**AGENTE OFICIOSA:** LEIDY PAOLA VELARDE PAZ  
**ACCIONADO:** EPS ASMET SALUD y IPS HORIZOES  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00264 -00  
**SENTENCIA No.** T-248 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Leidy Paola Velarde Paz, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su madre Elvira Paz de Belarde, en contra de EPS Asmet Salud y IPS Horizoes, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Adujo la agente oficiosa que, desde el 23 de mayo de 2023 a la agenciada no le han realizado la valoración de control que requiere con los especialistas en medicina interna, nefrología, “atención integral a la Ruta Cardiovascular” y adición que requiere valoración por la especialidad de otorrinolaringología ; señala además que le suspendieron la entrega de medicamentos, e informa que se *“necesita de manera urgente se continúe con el tratamiento y controles según lo prescrito por el médico, como esta en la Historia Clínica”* que debido a sus diagnósticos *“a)HIPERTENSION ARTERIAL, que presenta desde hace 30 años b). ENFERMEDAD RENAL CRONICA G3-A1 actualizado ERC estadio 3B c). EPISODIO DEPRESIVO”*, requiere que se le suministre *“LOSARTAN 50Mg 1 tableta cada 12 horas; HIDROCLOROTIAZIDA 25Mg 1 tableta cada 24 horas; CALCITRIOL 0,25 Mg, 1 Tab. cada 24 horas; ACIDO FOLICO 1 Tab. cada 24 horas”*.

Expone que, desde hace 5 meses, en diferentes oportunidades se ha solicitado el agendamiento de las citas, sin que a la fecha se haya logrado programar, dado que la EPS Asmed Salud ha cancelado contrato con los prestadores, situación por la cual niegan las citas manifestando no tener convenio con la EPS. En virtud a lo anterior, solicita se continúe con el tratamiento y los controles requeridos por el galeno tratante.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5528 del 19 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **EPS ASMET SALUD** en atención al trámite constitucional, manifiesta que ha desplegado las acciones y gestiones necesarias para garantizar los servicios requeridos por la accionante en atención a la ordenamientos médicos, sin embargo señala que existen situaciones que están por fuera de la esfera de control de la entidad, por lo cual se requiere de la intervención de los diferentes prestadores para garantizar y ejecutar de forma efectiva el cumplimiento y garantía de los servicios.

Ahora bien, frente a la prescripción de los medicamentos que aporta la usuaria se encuentra vencida y que no se aportaron órdenes medicas vigentes por parte de la agente oficiosa. Por otra parte señala que la orden medica para el tratamiento de la agenciada fue prescrito por un médico general quien es el encargado de determinar para su condición cual es el tratamiento y procedimiento adecuado, por lo anterior la EPS, busca que la accionante tenga el derecho al diagnóstico adecuado por la especialidad requerida que garantice su recuperación satisfactoria, además arguye que por posibles cambios por la ausencia de tratamiento, por el tiempo transcurrido se debe considerar el replanteamiento e indicación médica y conducta a seguir de acuerdo al criterio médico.



Por lo anterior y con el fin de brindar una solución efectiva a la accionante señala la EPS que procedió a requerir al prestador para la programación de la cita con medicina general, como se observa a continuación:

Sandra Johanna Toro Vasquez  
para siauesenorte, Maria, Juridica ▾  
Cordial saludo

Por medio de la presente solicito su valiosa colaboración en la programación de servicios que se menciona a continuación:

**Datos de usuario:**  
Usuaría: Elvira Paz De Belarde  
Cc: 25633217  
Edad: 70 Años  
Fecha De Nacimiento: 25/08/1953  
Teléfono: 3166532215 - 3166532215, 3011176855  
Dirección: KR 14 34 26 B/PUERTO MALLARINO  
Municipio: Cali- Valle Del Cauca

**Servicios:**  
Consulta en medicina general

Muchas gracias, quedo muy atenta a su valiosa colaboración y respuesta.

Por lo anterior, considera que se está dando cumplimiento a los requerimientos de la accionante y solicita se niegue las pretensiones del trámite constitucional.

**IPS HORIZOES:** en atención al llamado constitucional se manifiesta sobre los hechos e informa que prestó sus servicios de salud para la EPS hasta el mes de junio de 2023, ya que informa que a partir de ese momento y a raíz de la **“INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada a ASMET SALUD EPS SAS, el pasado 11 de mayo de 2023, generó que se limitara el ingreso económico hacia las diferentes instituciones prestadoras del servicio de salud, reteniendo de esta manera el GIRO DIRECTO sobre los contratos que se han celebrado”**, lo que llevo a la IPS a terminar el contrato de manera unilateral con justa causa por el no pago por parte de la EPS.

Por lo anterior resalta que la IPS no tienen ningún vínculo contractual con la EPS accionada para la prestación de servicios desde el mes de agosto de 2023, por lo cual considera que es el asegurador quien debe garantizar la prestación de los mismos, por lo cual considera que por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos de la accionante y solicita desvincule a la IPS del trámite constitucional.

### **Entidades Vinculadas:**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Solicitó que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”*

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.



Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa en representación de su madre adulta mayor en contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionate.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su madre, pues aquella es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Antes de abordar el caso concreto, corresponde recordar es que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial **en forma ininterrumpida, oportuna e integral**<sup>3</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”; así pues, dicha entidad debe garantizar de manera oportuna<sup>4</sup> sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular, máxime cuando se trata de adultos mayores quienes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, pues como se indicó debido a sus padecimientos y edad, es merecedor de un trato preferente y especial.

Acude a este mecanismo constitucional la agente oficiosa en favor de su madre, solicitando se dé continuidad a los controles y tratamiento médico que requiere la accionante, pues aduce que desde hace 5 meses no se le han agendado las citas que requiere, por las especialidades de interna, nefrología, otorrinolaringología y la atención medica integral por la “*Ruta Cardiovascular*”.

Del recaudo probatorio arrimado al presente tramite constitucional se tiene que la agenciada es una adulta mayor de 70 años de edad quien esta fue diagnosticada con “a) **HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, que presenta desde hace 30 años b). **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA G3-A1 actualizado ERC estadio 3B** c). **EPISODIO DEPRESIVO**”; así mismo se evidencia que aquella tuvo tratamiento farmacológico con “**LOSARTAN 50Mg 1 tableta cada 12 horas; HIDROCLOROTIAZIDA 25Mg 1 tableta cada 24 horas; CALCITRIOL 0,25 Mg, 1 Tab. cada 24 horas; ACIDO FOLICO 1 Tab. cada 24 horas**”, pues ello consta en la historia clínica, en anotación consignada el 23 de mayo del presente año.

Al respecto se evidencia que si bien la agente oficiosa, expuso que, pese a la gestión realizada ante la accionada, no ha logrado el agendamiento de citas médicas especializadas por parte de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencia que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>4</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOS



medicina interna, cardiovascular, nefrología, otorrinolaringología en favor de su madre; del recaudo probatorio no se logra evidenciar la existencia de prescripción emitida por parte del galeno tratante, mediante el cual se disponga la remisión a la agenciada para valoración o control por parte de dichas especialidades, tampoco se haya acreditado que cuente con orden médica que disponga la continuidad de la entrega de los medicamentos solicitados a través de esta acción constitucional, luego no puede inferirse que lo solicitado a través de este mecanismo residual atienda a las necesidades actuales de la agenciada.

En este punto, resulta importante recordar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”<sup>5</sup>, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio

Establecido lo anterior, se vislumbra que teniendo en cuenta los pedimentos elevados por la agente oficiosa, la entidad accionada a acreditó que realizó gestión administrativa ante uno de sus prestadores, con miras a que se programe valoración con medicina general, a fin de que, teniendo en cuenta lo solicitado por esta vía, se determine sobre el tratamiento o la conducta a seguir, con fundamento en los diagnósticos que soporta la agenciada. Al respecto corresponde señalar además que en comunicación telefónica sostenida con la agente oficiosa, aquella informó que la IPS a la que fue direccionada, programó atención por medicina general para el día 2 de noviembre del año que avanza.

Establecido o anterior y como quiera que no se acreditó la existencia de prescripciones médicas que den cuenta de remisiones u ordenes de atención por parte de las especialidades mencionadas, ni se demostró la existencia de una orden médica que disponga la entrega de medicamentos en favor de la accionada, se negará el amparo solicitado, pues no se logró acreditar el fundamento probatorio de lo expuesto en sede constitucional y de otro lado, la EPS demostró que al conocer la solicitud de la agente oficiosa, en favor de su madre, realizó la gestión pertinente, con miras a que aquella recibiera la atención medica que necesita, a fin de que se determine sobre las necesidades expuestas en curso de este trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

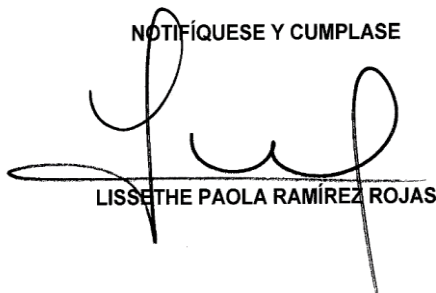
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por improcedente, impetrada por **ELVIRA PAZ DE BELARDE** a través de agente oficiosa la señora Leidy Paola Velarde Paz, por las razones expuestas en precedencia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>5</sup> Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA